



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2196/02.-

REF/MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

S/REINCORPORACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA.-

Terceros Iniciadores: SALVATIERRA OSCAR VENANCIO.-

DICTAMEN N° 0822/03.-

Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

Venidas las presentes actuaciones a efectos de emitir opinión referente a la solicitud de reingreso a la Institución Policial del ex agente Venancio Oscar Norberto SALVATIERRA clase 1974 D.N.I. 24.153.336 el cual fuera destituido por Decreto N° 50/99, y en virtud de haber sido sobreseído en sede judicial por los mismos hechos que motivaron la destitución de la Policía, este Organismo Asesor manifiesta lo siguiente:

A fojas 3 del expediente N° 6428/98 se agregan actuaciones administrativas iniciadas en virtud de una excedida cuenta telefónica perteneciente a la Unidad Policial -Seccional Cuarta.-

Que a fojas 55 obra Resolución del Jefe de la Comisaría Seccional Cuarta mediante la cual se dicta el auto de imputación contra el Agente de policía Oscar Venancio SALVATIERRA; atento que de acuerdo a lo que surge de la motivación: "las llamadas realizadas a lugares fuera del país no se efectuaron por relación directa con el servicio policial, sino que efectivos de esa Unidad de Orden Público estuvieron llamando a las denominadas "LINEAS CALIENTES", surgiendo de acuerdo a las fotocopias autenticadas del libro de Guardia y del resumen confeccionado del mismo, que cuando se realizaron dichas llamadas siempre estaba de guardia el agente Oscar SALVATIERRA".-

Por Resolución del Jefe de Policía de la Provincia N° 140/98, se resuelve gestionar ante el Poder Ejecutivo la destitución con carácter de exoneración del agente de policía referenciado, en virtud de quedar fehacientemente acreditada en sede administrativa la falta que se le imputa al agente sumariado, sumándole a ello los desfavorables antecedentes informados por el Departamento de Personal.-



En consecuencia a lo antedicho por Decreto N° 50/99 de fecha 29 de enero de 1999 se destituyó de la Policía de la Provincia a partir de la fecha de su notificación, con carácter de exoneración, al agente de policía Venancio Oscar Norberto SALVATIERRA clase 1974 D.N.I. N° 24.153.336, por resultar en sede administrativa responsable de la comisión de la falta prevista y sancionada por el artículo 63 inciso 7) de la

//.-



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2196/02.-

REF/MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

S/REINCORPORACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA.-

Terceros Iniciadores: SALVATIERRA OSCAR VENANCIO.-

DICTAMEN N° 0822/03 .-

//2.-

Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 y accesorias del artículo 27 inciso f) y g) del Decreto N° 978/81; siendo notificado el agente el 15 de febrero de 1999, de acuerdo de lo que surge a fojas 103/103 vta. del referido expediente N° 6428/98.-

Asimismo y paralelamente por expediente separado N° 1637/99, se agregaron actuaciones administrativas donde surge que el agente de policía Venancio Oscar SALVATIERRA, resultó ser declarado por la Junta de Calificaciones de la Policía como inepto para las funciones policiales, siendo el agente notificado de lo expedido con fecha 25 de noviembre de 1998.-

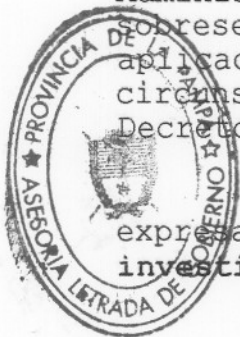
El artículo 132 inciso 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 prescribe: **El estado policial se pierde por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "Inepto para las funciones policiales".-**

Que sin perjuicio de ello, se sugirió a través de la Asesoría Letrada Delegada actuante en Jefatura de Policía, el archivo de las actuaciones tramitadas por expediente N° 1637/99, en virtud que el Decreto N° 50/99 se encontraba firme, no existiendo interés jurídico administrativo en modificar la causa del cese.-

Finalmente con fecha 19/03/02 se inicia un nuevo expediente N° 2196/02, en el cual el ex agente Venancio Oscar SALVATIERRA solicita la posibilidad de reingreso a la Institución Policial, atento a que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 en causa N° 1038/98, caratulada "Departamento Personal (D4) de Jefatura Remite Fotocopia Sumario Administrativo N° 172/98 DP-SA" resolvió dictar el sobreseimiento total de Oscar Venancio SALVATIERRA, por aplicación del artículo 295 inciso 1° del Código Procesal Penal; circunstancias que habían motivado oportunamente el dictado del Decreto N° 50/99.-

El artículo 295 inciso 1 del Código Procesal Penal expresa: **"El sobreseimiento procederá cuando: El hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado;"**

El Decreto N° 50/99 se motivó justamente en el //.-





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

A. L. G.  
58  
FOJA

EXPEDIENTE N° 2196/02.-

REF/MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

S/REINCORPORACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA.-

Terceros Iniciadores: SALVATIERRA OSCAR VENANCIO.-

DICTAMEN N°

0822/03

//3.-

hecho de quedar fehacientemente acreditada en sede administrativa, la falta que en sede penal declara el sobreseimiento.-

El maestro Marienhoff expresa que: "La absolución o el sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal, pero no en sede administrativa. Ambas sanciones son independientes, autónomas, entre si. Tal es el principio. Como lo advirtió Jèse, la represión disciplinaria de los agentes públicos que cometen faltas y la represión penal de los agentes públicos delincuentes son dos cosas totalmente distintas. En cierta oportunidad la justicia absolvió por falta de pruebas a un comisario de policía, a quien unos delincuentes ("punguistas") acusaron de estar en complicidad o vinculación con ellos; no obstante tal absolución, la Administración Pública lo exoneró, porque los indicios reunidos, insuficientes para una condena penal judicial, eran suficientes para adquirir una razonable convicción de que la complicidad o vinculación imputadas eran exactas" (Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III B, paginas 427, 428 y 429, con su nota respectiva).-

Rafael Bielsa señala: "La responsabilidad administrativa es la que nace de la transgresión de una obligación administrativa, de un deber impuesto al funcionario o empleado. El objeto de la pena disciplinaria es mejorar el servicio público; para ello se empieza por mejorar el órgano o agente que ejecuta ese servicio, es decir, el funcionario o empleado, y termina con separar del servicio al agente cuando la mejora no puede lograrse. Hay una independencia de la autoridad administrativa, respecto de las decisiones de otras jurisdicciones, que, en principio, no la obligan en el sentido de revocar o anular sus propios actos" (BIELSA, DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo III pagina 346, 349 y 359).-

Como consecuencia de lo expresado, corresponde manifestar que el sólo hecho que el Señor Oscar SALVATIERRA haya obtenido en sede judicial el sobreseimiento penal, no justifica la revocación del acto administrativo firme, en el caso Decreto





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2196/02.-

REF/MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

S/REINCORPORACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA.-

Terceros Iniciadores: SALVATIERRA OSCAR VENANCIO.-

DICTAMEN N°

0822/03 .-

///4.-

N° 50/99 oportunamente notificado al mencionado ex agente con fecha 15 de febrero de 1999.-

Sin perjuicio de ello, cabe analizar lo expuesto ut supra en referencia al expediente N° 1637/99, que se encuentra actualmente por cuerda, donde surge que el agente de policía Venancio Oscar SALVATIERRA resultó ser declarado por Junta de Calificaciones de la Policía como inepto para las funciones policiales, siendo el agente notificado de lo expedido por la referenciada Junta con fecha 25 de Noviembre de 1998.-

Dicho Agente, de acuerdo a lo que surge del expediente mencionado, fue notificado fehacientemente y no recurrió de acuerdo a lo prescripto por el artículo 36 del Decreto N° 1675/81, por lo que la declaración de ineptitud se encuentra firme.-

En este sentido se ha expedido en numerosas causas el Superior Tribunal de Justicia, donde para citar un ejemplo en el fallo "HERBSOMMER, Hugo Enrique c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa" expediente n° 340/98 dice: "...Por ende, igual suerte que la Resolución n° 239/95 corre la Calificación de la Junta asignó al señor Herbsommer, es decir que ha devenido firme y consentida, por lo que no se aprecia la existencia de vicios que afecten la causa y la forma del Decreto n° 756/98. Resulta oportuno tener presente que la Justicia no puede revisar actos dictados en el ejercicio de la actividad llevada a cabo en función de mérito, oportunidad y conveniencia de la Administración, quedando reservada su revisión para los casos en que la decisión resulte manifiestamente ilegal o irrazonable. No es esta la situación de autos, donde la demandada, lejos del ejercicio de facultades discrecionales, se encuentra sujeta al cumplimiento de las prescripciones legales, puesto que el artículo 132, inciso 8°, de la Norma Jurídica de Facto n° 1034/80 no permite a la Administración apreciar las razones fácticas que motivaron el agrupamiento asignado por la Junta de Calificaciones, debiendo limitarse a dictar el acto administrativo que a tal calificación corresponde, de acuerdo al Régimen para el Personal Policial, resultando su accionar, en tal sentido, plenamente legítimo.." (Superior Tribunal de Justicia, Sala B, autos caratulados: "HERBSOMMER, Hugo Enrique c/Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso Administrativa" expediente n° 340 letra d.o de fecha 27 de noviembre de 2000).





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2196/02.-

REF/MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

S/REINCORPORACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA.-

Terceros Iniciadores: SALVATIERRA OSCAR VENANCIO.-

DICTAMEN N° 0822/03 .-

///5.-

Por lo expuesto, en el caso de revocarse el Acto Administrativo, cuestión que no acontece en autos en virtud a lo expresado y admitirse el eventual ingreso, sin dar la baja por la Ineptitud del Agente, se encontraría este con una causal insubsanable, ya que como único requisito la Constitución Nacional en su artículo 16 establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Igual requisito es exigido por la Constitución Provincial en su artículo 27, pero agrega además de la admisibilidad como requisito de ingreso, que dicha idoneidad es condición para el desempeño del cargo.-

La única condición general que la Constitución exige es la idoneidad, requisito primordial para el cumplimiento de los deberes de la función y del empleo. El concepto de idoneidad se opone al de favoritismo; y además de ser un postulado constitucional, la idoneidad es un supuesto de eficiencia en la ciencia de la administración . . . .

La incapacidad para la función o el empleo público consiste en la falta de aptitud legal, calidad ésta que es comprensiva de la idoneidad en sentido amplio. La incapacidad puede resultar de un elemento positivo (la edad, el sexo, a veces la nacionalidad, la no comprobación de aptitud técnica), o en la concurrencia de un elemento negativo (la imposición de pena de inhabilitación o la suspensión o el ser deudor moroso del fisco, etc,). - (Rafael BIELSA, Derecho Administrativo, Tomo III, pagina 98 y 143).-

Por todo lo expresado en los párrafos anteriores, esta Asesoría Letrada de Gobierno, aconseja mantener en todos sus términos lo dispuesto en el Decreto N° 50/99, *debiéndose dictar en consecuencia el acto administrativo pertinente por el cual se rechaza la solicitud obrante a fojas 1 del expediente N° 2196/02.-*

Asesoría Letrada de Gobierno Santa Rosa, -JRS-LJV.-



25 JUN 2003

*[Firma]*  
DR. PABLO LOIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa